



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Bogotá D. C., 8 de marzo de 2021

Acción de Tutela N° 2021-00072 de GLORIA PATRICIA RAMÍREZ CASTRO –contra- la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHÍA- CUNDINAMARCA

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Gloria Patricia Ramírez Castro contra la Secretaría de Movilidad de Chía- Cundinamarca, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y administración de justicia.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que el 25 de noviembre de 2020, elevó una petición ante la encartada, a través de la cual solicitó información sobre el procedimiento para el ingreso a los patios de un automóvil particular, le indiquen si se registró algún video sobre el proceso de inmovilización, si para este proceso se necesita realizar algún comparendo o multa y que le entreguen el informe de la inmovilización del vehículo de placas DCF-090 ocurrido el 30 de marzo de esa anualidad.

Manifestó que han pasado más de 30 días desde que radicó la petición y que a la fecha no ha obtenido ninguna respuesta por parte de la accionada, pues únicamente recibió una comunicación en la que le informaron que la solicitud había sido radicada con el consecutivo 20209999923285, el cual, al ser consultado en la plataforma, refleja que no existe ninguna relación con ese número.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, pretende que se amparen sus derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y administración de justicia y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar una respuesta a la solicitud que elevó el 25 de noviembre de 2020.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción había correspondido al Juzgado 2 Penal Municipal de Chía- Cundinamarca quien mediante auto del 1° de febrero de 2021, rechazó la tutela por competencia y, solo hasta el 24 del mismo mes y año, fue repartida a esta sede judicial, por lo que se admitió de manera inmediata y se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela en el que se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

La **Secretaría de Movilidad de Chía- Cundinamarca** reseñó que la petición fue radicada ante la Unión Temporal Circulemos Chía, como operador de la Secretaría de Movilidad, por lo que sólo era competente para dar respuesta a la petición al punto 3 de la petición, que consistió en informar si se realiza un registro de video cuando el vehículo es inmovilizado.

Sostuvo que a través del oficio UTCCH 1978-2020 del 17 de diciembre de 2020 le envió a la dirección electrónica ramirezcastro.gloria@gmail.com, la respuesta al punto 3 del derecho de petición, el cual fue confirmado de recibido el mismo día; sin embargo, por error involuntario no dio trámite para dar respuesta a los demás puntos de la solicitud elevada por la actora.

Adujo que, con el fin de no continuar vulnerando los derechos fundamentales de la accionante, a través del oficio D.E.S.V.C.T.-0113-2021 dio una respuesta de fondo a la petición de la accionante a través del



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

correo electrónico registrado, razón por la cual, solicitó declarar la carencia actual del objeto por hecho superado y pidió negar el amparo por improcedente.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Caso concreto

En el presente caso, pretende la accionante que se amparen sus derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y administración de justicia y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar una respuesta a la solicitud que elevó el 25 de noviembre de 2020.

Para acreditar su solicitud, allegó el pantallazo de la petición que elevó a la accionada el 25 de noviembre de 2020, a través del correo electrónico contactenos@chia.gov.co, mediante el cual solicitó información sobre el procedimiento para el ingreso a los patios de un automóvil particular, que le indiquen si se



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

registró algún video sobre el proceso de inmovilización, si para ese proceso se necesita realizar algún comparendo o multa y que le entreguen el informe de la inmovilización del vehículo de placas DCF-090 ocurrido el 30 de marzo de esa anualidad¹.

Frente a ello, la accionada al rendir informe aportó copia de la misiva que le envió a la accionante el 17 de diciembre de 2020, en donde la directora de la Unión Temporal Circulemos Chía le manifestó que al consultar la base de datos y archivo físico del parqueadero, obra un registro de inmovilización del 30 de marzo de 2020 con ocasión a una orden emitida por la autoridad de tránsito municipal y a su vez una orden de entrega del mismo día y que respecto al video del procedimiento de inmovilización, sí existen cámaras que adelantan la grabación correspondiente, pero los videos solo los conservan por 15 días hábiles por lo que no existe ningún registro, respuesta que, en efecto, fue enviada a la accionante en esa fecha a la dirección electrónica ramirezcastro.gloria@gmail.com².

Por otra parte, se corrobora que el 25 de febrero de 2021, la accionada emitió a la accionante la misiva D.E.S.V.C.T.-0113-2021, mediante la cual le informó el procedimiento cuando un vehículo ingresa a los patios, le indicó que un vehículo inmovilizado no siempre debe tener un comparendo o multa ya que se puede retirar de manera preventiva y le adjuntó el informe del agente de tránsito sobre los hechos ocurridos el 30 de marzo de 2020.

Así mismo, se corrobora que dicha respuesta fue notificada a la actora el 25 de febrero del año en curso en la dirección electrónica ramirezcastro.gloria@gmail.com³, la cual coincide con la aportada en la tutela.

En ese orden, se observa que la petición que elevó Gloria Ramírez Castro el 25 de noviembre de 2020, en efecto, fue resuelta de fondo con las misivas del 17 de diciembre de 2020 y el 25 de febrero de 2021 ya que se resolvieron los cuatro puntos del derecho de petición que elevó de manera congruente y de fondo.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

“3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

¹ Ver archivo 1 acción de tutela folios 11 a 12.

² Ver archivo 9 folios 9 a 10.

³ Ver archivo 9 folios 6 a 8.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Finalmente, en relación con los demás derechos invocados, el Despacho considera que no existe vocación de favorabilidad en sobre estos, pues no se observa prueba que acredite la existencia de un perjuicio irremediable, tampoco la afectación a los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y administración de justicia, pues, debe recordarse que, frente a estos aspectos, no basta con la simple afirmación de la actora, sino que tiene el deber legal de acreditar las situaciones alegadas, por tanto, no se protegerán estos derechos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al derecho de petición dentro de la acción de tutela instaurada por **Gloria Patricia Ramírez Castro** contra la **Secretaría de Movilidad de Chía- Cundinamarca**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: NEGAR la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y administración de justicia, de acuerdo a lo expuesto.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3ERo MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b0eeae25527d7636361bdd213492a710810770257a28a75e246c8794afcb48**
Documento generado en 08/03/2021 03:33:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>